

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Claudia Patricia Vera, además que la demandada no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial.

Fecha Consulta: 26/02/2024

El número de documento [1128477292](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

Medellín, 26 de febrero de 2024

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cocervunión Coop de Ahorro y Crédito
Demandada	Naila Milena Henao Uribe
Radicado	05001 40 03 028 2024 00127 00
Providencia	Libra Mandamiento. Ordena notificar

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, presentada por **COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **NAILA MILENA HENAO URIBE** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **NAILA MILENA HENAO URIBE** por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 3.212.862)** como capital contenido en el pagaré Nro. **61558** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022:

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Si la notificación se hace por medio de mensaje de datos la parte actora **deberá aportar las evidencias** correspondientes (ej. Formato de vinculación firmado, solicitud de crédito firmada, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que el correo informado si le pertenece a la aquí demandada.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Patricia Vera Blandón Brand identificada con la T.P. 175.776 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

Sexto: REQUIERE a la parte actora para que remita el pagaré en una mejor resolución

Séptimo: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92ad283c3a778e2aed9df67b1f66c8457314f2104b4f27d8a2563dad25a20e**

Documento generado en 27/02/2024 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>